

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-230/2015

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: LUIS RAÚL LÓPEZ
GARCÍA

Monterrey, Nuevo León, a veinte de agosto de dos mil quince.

Sentencia definitiva que **confirma** la emitida por Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, toda vez que los motivos de inconformidad ante esta instancia resultaron infundados e ineficaces para modificar o revocar los resultados de la elección a miembros del ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas a la planilla triunfadora postulada por el Partido Acción Nacional.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Abasolo, Guanajuato
Director de Seguridad:	Director de Seguridad Pública, mando único policial, del municipio de Abasolo, Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Jornada. El siete de junio del año en curso, se llevó a cabo la elección de los diputados del Congreso y los miembros de los ayuntamientos en esa entidad.

1.2. Cómputo. El diez de junio, el *Consejo Municipal* realizó la sesión de cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento de ese municipio, resultando triunfadora la planilla postulada por el *PAN*, declaró la validez de la elección y entregó las constancias respectivas.

PARTIDO POLÍTICO		Votos número
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	12,421
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	8,168
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	573
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,086
	PARTIDO DEL TRABAJO	602
	MOVIMIENTO CIUDADANO	167
	NUEVA ALIANZA	497
	MORENA	425
	PARTIDO HUMANISTA	319
	PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1,527
	CANDIDATOS INDEPENDIENTES	0
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	3
	VOTOS NULOS	760
VOTACIÓN TOTAL		33,548

2

1.3. Medio de impugnación local. En contra de esos resultados, el *PR/* promovió recurso de revisión radicándose con la clave TEEG-REV-44/2015 y el veintiuno de julio, el *Tribunal Local* resolvió el mismo confirmando los actos realizados por el *Consejo Municipal*.

2. COMPETENCIA

Esta sala regional es competente para conocer del presente asunto, en virtud de que el acto controvertido lo constituye una sentencia emitida por el *Tribunal Local* que confirmó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, la validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas, localidad en donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 195, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b) de la *Ley de Medios*.

3. PRUEBAS SUPERVENIENTES

El *PRI* en el escrito de demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, ofrece como pruebas de su parte con el carácter de supervenientes, las siguientes:

a) La declaración testimonial ante el Notario Público número 12, del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato, inserta en el primer testimonio del instrumento número 12,555, tomo CXXV, de dieciocho de junio del año en curso.

b) Las copias certificadas de los oficios signados por el *Director de Seguridad* y del diverso CM001/016/2015, del presidente del *Consejo Municipal*, que fueron anexadas a la solicitud UAIP/044/2015, de dos de julio de esta anualidad, de la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del citado ayuntamiento.

Ahora, el artículo 91, párrafo 2 de la *Ley de Medios* establece la prohibición de ofrecer o aportar algún elemento demostrativo en el juicio que nos ocupa, salvo que se traten de casos extraordinarios de pruebas supervenientes y que ello sea determinante para acreditar la violación reclamada.

Por tanto, a efecto de tomar en cuenta las citadas documentales ofrecidas y aportadas, resulta necesario analizar si colman el carácter superveniente y, en su caso, si son determinantes para los fines de su pretensión, a fin de salvaguardar el derecho de audiencia y defensa del actor.

Cierto, el derecho de audiencia, tal y como se conceptúa de manera uniforme por la doctrina y la jurisprudencia nacional¹, tiene como finalidad que se fije la posición del interesado sobre aquello que pudiera resultarle perjudicial, así como de ofrecer y aportar los elementos de prueba que estime conducentes para apoyar sus afirmaciones sobre hechos. Esta garantía forma parte medular de las formalidades esenciales del procedimiento o del también llamado "*debido proceso legal*", entendido este como el "*conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones*

¹ El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la "garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado". Véase la jurisprudencia P.J. 47/95, de rubro "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*" (9a. época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, p. 133).

de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”².

Así entendido, el derecho de prueba implica, como mínimo, un haz de facultades en favor de quienes litigan una controversia en tribunales, consistentes en: a) la apertura de un periodo probatorio suficiente; b) la posibilidad de ofrecer medios de prueba; c) que esos medios de prueba, de satisfacerse las exigencias requeridas, sean admitidos por el juez de la causa; d) que la prueba admitida sea desahogada, y e) que la prueba desahogada sea valorada por el juez o tribunal.

Con motivo de los alcances de esta prerrogativa constitucional, en congruencia con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, esta sala ha precisado que el derecho de prueba no es absoluto⁴. Por el contrario, conforme cánones de idoneidad, indispensabilidad y proporcionalidad, que en todo caso eviten que las limitaciones resulten injustificadas o que traigan aparejada la violación al contenido esencial del derecho fundamental, este derecho es susceptible de configuración legal mediante la cual se incorporen requisitos o limitaciones probatorias⁵, entre los que se encuentran: a) la pertinencia de la prueba⁶, b) la licitud de la prueba⁷, y c) límites temporales y formales establecidos en los ordenamientos procesales correspondientes⁸.

4

Sentado lo anterior, ordinariamente se entienden por pruebas supervenientes, los casos siguientes:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, siempre y cuando ello obedezca a causas ajenas a la voluntad del oferente; y

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Garantías judiciales en Estado de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 27.

³ Sobre el artículo 8, apartado 2, inciso c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la concesión del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, la Corte ha establecido que “Si el Estado pretende limitar este derecho, debe respetar el principio de legalidad, argüir de manera fundada cuál es el fin legítimo que pretende conseguir y demostrar que el medio a utilizar para llegar a ese fin es idóneo, necesario y estrictamente proporcional. Caso contrario, la restricción del derecho de defensa del individuo será contraria a la Convención”. *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No.206. Párr. 55.

⁴ Sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-89/2013, en sesión pública de 12 de septiembre de 2013.

⁵ Dichas limitaciones se derivan de las propias disposiciones legales aplicables.

⁶ La prueba debe tener relación con el objeto del proceso. Picó i Junoy, Joan. *op. cit.* 180.

⁷ La probanza debe obtenerse o desahogarse sin transgresión a derechos fundamentales. *Ibidem*, 181.

⁸ El derecho de prueba debe ser ejercitado en los plazos y en la forma en que la normativa aplicable lo disponga. *Ibidem*, 183.

b) Los expedidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el interesado no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Es decir, no tendrán el carácter de superveniente los medios de convicción surgidos en forma posterior por un acto volitivo del interesado⁹.

En tal virtud, conforme a la salvedad señalada por el párrafo 2, del citado artículo 91 de la *Ley de Medios*, sólo se considerarán supervenientes aquellos elementos demostrativos que la autoridad primigenia no estuvo en aptitud de analizar o valorar, por alguna causa ajena a la voluntad del oferente.

Por tanto, la admisión en esta instancia estará condicionada a la posibilidad de haber sido ofrecidas y desahogadas en la resolución que se revisa.

Para ese efecto, habremos de señalar que conforme al artículo 416 de la *Ley Electoral Local*, la oportunidad probatoria en el juicio se establece con la presentación de la demanda.

Sin embargo, en términos del numeral 382, último párrafo, de la citada legislación se prevé la posibilidad de presentar pruebas documentales con el carácter de supervenientes ante el *Tribunal Local*; y por su parte, el artículo 418 del mismo ordenamiento indica, en todo caso, la posibilidad de obtener los medios probatorios en cualquier tiempo, siempre que no impida resolver en los plazos legales.

Ahora, de autos se desprende que el recurso de revisión promovido por el hoy actor ante el *Tribunal Local* se presentó, registró y turnó el quince de junio de este año. Asimismo, que el dieciocho siguiente se tuvo por recibido el medio de impugnación y que el cinco de julio se cerró la instrucción, por el magistrado instructor.

Por otra parte se aprecia de las pruebas aportadas, que el testimonio del Notario Público número 12, del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato, se expidió el dieciocho de junio, es decir, tres días después a la presentación del recurso de revisión, justificando el actor su admisión ante este ente colegiado en el hecho de que están fechadas con posterioridad a la interposición del medio local.

Aunado, a que la solicitud UAIP/044/2015, signada la Directora de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento del municipio

⁹ Véase la jurisprudencia 12/2002, de la Sala Superior, bajo el rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 60.

de Abasolo, Guanajuato, al cual se anexaron los oficios controvertidos, se emitió el dos de julio de esta anualidad, en otras palabras, tres días antes del cierre de la instrucción ante el *Tribunal Local*, fundando el partido inconforme su admisión ante esta sala regional en que al momento de la presentación del recurso de revisión no tenía conocimiento de ellos, hasta que solicitaron al citado ayuntamiento las copias certificadas —veinticinco de junio—.

Así, esta sala regional concluye que las pruebas ofrecidas no tienen la calidad de supervenientes, pues *PRI* estuvo en aptitud de presentarlas ante el *Tribunal Local*, en atención a que su expedición se realizó entre la recepción del recurso por parte del magistrado instructor —dieciocho de junio— y el respectivo cierre de instrucción —cinco de julio—, además que la presentación inoportuna de tales elementos demostrativos ante esta instancia federal obedeció a la voluntad del oferente, toda vez que el carácter de supervenientes lo tuvieron ante el *Tribunal Local* y no al momento de presentar la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral.

Estimar lo contrario, indebidamente subsanaría las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la *Ley Electoral Local* le imponía en su momento.

6

Por lo expuesto, no ha lugar a admitir las pruebas en estudio y se desechan de plano.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso.

El *PRI*, en síntesis, señala como motivos de agravio los siguientes:

- a) Que existió una intervención de las autoridades estatales en la organización de los comicios, que no fue atendida debidamente por el *Tribunal Local* en la sentencia impugnada, además que adolece de congruencia y exhaustividad.
- b) Que existió el uso de símbolos religiosos por parte del candidato del *PAN* durante sus actos de campaña.
- c) Que con las pruebas aportadas se acreditó que el citado candidato rebasó el tope de gastos de campaña.
- d) Que el *Tribunal Local* no fundó ni motivó el fallo impugnado, respecto a la intervención de autoridades en la organización de los comicios, el uso de símbolos religiosos del candidato y el exceso de los gastos de

campaña, además que no valoró debidamente sus pruebas pues no generaron convicción en concepto de la responsable.

e) Que en el caso se actualizaban en diversas casillas causales de nulidad específicas y no específicas, por lo siguiente:

- Existió error y dolo aritmético en la computación de los votos;
- Se permitió sufragar a un ciudadano sin credencial para votar o apareciera en la lista nominal.
- No se permitió a su representante el ingreso a la casilla durante las dos primeras horas de la jornada.
- Que en distintas casillas se demostró que existió duplicidad en los folios de las boletas electorales entregadas.
- Que sufragó una persona que residía en el extranjero.

De lo expuesto, esta sala regional estima que la litis es determinar si los agravios expuestos por el *PRI*, revelan alguna inconsistencia de la sentencia impugnada que amerite su revocación para tener por demostradas las causas de nulidad hechas valer ante el *Tribunal Local* o por el contrario la misma se encuentra ajustada a derecho para su confirmación.

4.2. Método de estudio.

En ese orden de ideas, esta autoridad iniciará el estudio de los agravios en el orden en que fueron plasmados, en el entendido de que los relativos a la indebida fundamentación, motivación y valoración de las pruebas por parte del *Tribunal Local*, serán analizados en cada uno de los apartados.

4.3. No se demuestra la intervención de las autoridades estatales en la organización de las elecciones.

4.3.1. Intervención de delegados municipales o presidentes de colonia.

En el caso, al *PRI* le agravia que el día seis de marzo el presidente del *Consejo Municipal* haya solicitado mediante oficio número CM001/016/2015, al secretario del ayuntamiento del municipio de Abasolo, Guanajuato, girara instrucciones a los delegados municipales de cada comunidad para que colaboraran con dicho consejo en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en especial en donde se habrían de ubicar las casillas, a fin de apoyar a los funcionarios de mesa directiva de casilla y a los capacitadores electorales, así como para que el

proceso electoral se desarrollara en un clima de respeto, transparencia y legalidad.

Asimismo, que en cumplimiento al citado documento el *Director de Seguridad* mediante diversos oficios girados a los delegados de las comunidades del Novillero, colonia Emiliano Zapata, Peralta, Los Leones y La Ordeña, del municipio de Abasolo, Guanajuato, comunicó lo anterior, anexándose el escrito del presidente del *Consejo Municipal*.

En ese sentido, de la lectura integral de los documentos citados¹⁰, esta sala regional puede llegar a la conclusión de que los oficios girados no contienen una delegación de las funciones que son competencia exclusiva de los órganos administrativos electorales en la preparación, desarrollo o vigilancia del proceso electoral municipal, pues claramente se especifica que se trata de una solicitud de apoyo en las actividades que desarrollarían los funcionarios de casilla y los capacitadores electorales, a fin de garantizar el respeto, la transparencia y la legalidad del aludido proceso.

Además, que el oficio del *Director de Seguridad*, se limita a comunicar el diverso del presidente del *Consejo Municipal*, anexando copia del mismo, con fundamento en el artículo 4 de la *Ley Electoral Local*¹¹.

8

Por tanto, el demandante de una lectura sesgada de su contenido pretende sostener una supuesta irregularidad en las funciones desempeñadas directamente por los organismos electorales durante el proceso electoral, al supuestamente traspasarlas a personas que no están facultadas para ello, lo cual no acontece en la especie.

Asimismo, tales documentales resultan insuficientes para acreditar que los delegados municipales hayan presionado al electorado en favor del *PAN*, como partido gobernante, pues si bien es cierto conforme al artículo 76, fracción I, inciso e) de la *Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato*¹² los citados delegados son nombrados por el ayuntamiento,

¹⁰ Los oficios obran a fojas 166 a 171 y 173 del cuaderno accesorio 1, documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 de la *Ley de Medios*, sin que obre en autos prueba en contrario sobre los hechos contenidos en tales documentos.

¹¹ Artículo 4. El Instituto Nacional y el Instituto Estatal, en el ámbito de su respectiva competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales deberán prestar la colaboración para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

¹² Artículo 76. Los ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones: I. En materia de gobierno y régimen interior:...e) Nombrar y remover a los delegados municipales, en los términos que señala esta Ley;

también lo es que las causas de nulidad de una elección deben estar plenamente acreditadas¹³.

Consecuentemente la subordinación de los delegados al Ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, no puede presumirse ni como un leve indicio para actualizar la nulidad esgrimida, toda vez que también se debió acreditar conjuntamente con el resto del material probatorio las circunstancias de tiempo, modo, persona y lugar de la supuesta intervención de estos o los presidentes de colonias a favor del PAN, como lo sostuvo la responsable.

Ahora, de la lectura del considerando "SÉPTIMO" del fallo controvertido se establece que el *Tribunal Local* analizó el presente motivo de inconformidad y que con base en el principio de exhaustividad tomó en consideración el citado oficio del presidente del *Consejo Municipal* y los diversos del *Director de Seguridad*, presentados ante la instancia jurisdiccional estatal, a los cuales concedió valor demostrativo pleno.

Del mismo modo, la responsable señaló que los documentos no demostraron la pretensión del enjuiciante, pues sólo se advertía la gestión de apoyo solicitada por el presidente del *Consejo Municipal* mas no la delegación de la organización de la elección, la recepción de la votación o cualquier otra expresamente reservada a los funcionarios y órganos estrictamente electorales.

De igual manera, el *Tribunal Local* refiere que lo mismo debía razonarse respecto a los oficios remitidos por el *Director de Seguridad*. Aunado, a que no se demostraba que los presidentes de colonias o delegados fueran panistas o que hubiesen generado actos de presión o inducido a los votantes a favor de ese partido político.

Por otra parte, de la lectura del considerando "DÉCIMO PRIMERO" esta sala regional observa que el *Tribunal Electoral* analizó en las casillas impugnadas¹⁴ nuevamente esta situación, sin que se acreditara

¹³ Resulta orientadora la tesis XXXII/2004, de la Sala Superior, bajo el rubro: "NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Consultable en la Compilación Oficial en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a páginas 730 y 731.

¹⁴ Casillas: 1 BÁSICA, 1 CONTIGUA 1, 1 CONTIGUA 2, 2 BÁSICA, 2 CONTIGUA 1, 2 CONTIGUA 2, 3 BÁSICA, 3 CONTIGUA 1, 4 BÁSICA, 4 CONTIGUA 1, 5 BÁSICA, 5 CONTIGUA 1, 6 BÁSICA, 6 CONTIGUA 1, 6 CONTIGUA 2, 6 CONTIGUA 3, 7 BÁSICA, 7 CONTIGUA 1, 8 BÁSICA, 8 CONTIGUA 1, 9 BÁSICA, 9 CONTIGUA 1, 9 CONTIGUA 2, 10 BÁSICA, 10 CONTIGUA 1, 10 CONTIGUA 2, 11 BÁSICA, 11 CONTIGUA 1, 11 CONTIGUA 2, 11 CONTIGUA 3, 11 CONTIGUA 4, 12 BÁSICA, 12 CONTIGUA 1, 13 BÁSICA, 14 BÁSICA, 15 BÁSICA, 16 BÁSICA, 16 CONTIGUA 1, 16 CONTIGUA 2, 17 BÁSICA, 17 CONTIGUA 1, 18 BÁSICA, 18 CONTIGUA 1, 19 BÁSICA, 19 CONTIGUA 1, 20 BÁSICA, 20 CONTIGUA 1, 20 CONTIGUA 2, 21 BÁSICA, 21 CONTIGUA 1, 21 CONTIGUA 2, 22 BÁSICA, 22 CONTIGUA 1, 22 CONTIGUA 2, 23 BÁSICA, 24 BÁSICA, 24 CONTIGUA 1, 24 CONTIGUA 2, 25 BÁSICA, 25 CONTIGUA 1, 26 BÁSICA, 26 CONTIGUA 1, 26 CONTIGUA 2, 27 BÁSICA, 27 CONTIGUA 1, 28 BÁSICA, 29 BÁSICA, 29 CONTIGUA 1, 30 BÁSICA, 30 CONTIGUA 1, 31 BÁSICA, 31 CONTIGUA 1, 31 CONTIGUA 2, 32 BÁSICA, 32 CONTIGUA 1, 33 BÁSICA, 34 BÁSICA, 34 CONTIGUA 1,

plenamente que el día de la elección algún delegado municipal o presidente de colonos, hubiese realizado actos de presión sobre el electorado en favor del *PAN*, basándose en la totalidad de las fotografías exhibidas de manera impresa o en los discos compactos exhibidos, sin que alguna resultase útil para probar la nulidad alegada, al no identificar el elemento personal de los individuos que aparecen en las imágenes, además de los elementos de tiempo, modo y lugar, por lo que les concedió un valor indiciario leve, con base en los criterios sustentados por este Tribunal Electoral¹⁵.

De ahí, que el hecho de que la responsable señale que las pruebas técnicas aportadas pueden ser fácilmente alteradas por su oferente, no se trate de una imputación al actor, sino un argumento sustentado en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral para justificar el por qué no pueden alcanzar las fotografías o videos un valor pleno sin depender de otros elementos probatorios.

Por lo expuesto, esta instancia federal concluye que en el estudio de los agravios sustentados por el demandante no existió por parte del *Tribunal Local* alguna incongruencia, falta de exhaustividad, indebida fundamentación, motivación o valoración de pruebas.

10 4.3.2. Intervención del gobierno del estado.

El actor ante la instancia local refirió la intervención del gobierno del estado de Guanajuato al realizar actos de promoción del candidato del *PAN* y entrega de despensas, aunado a que existió propaganda gubernamental en todo el estado, lo que ahora pretendía demostrar plenamente ante esta sala regional con la prueba superveniente consistente en la declaración testimonial ante el Notario Público número 12, del Partido Judicial de Pénjamo, Guanajuato, inserta en el primer testimonio del instrumento número 12,555, tomo CXXV, de dieciocho de junio del año en curso.

De la lectura del agravio, esta sala regional desprende que el actor no combate las consideraciones que el *Tribunal Local* uso para desestimar

34 CONTIGUA 2, 35 BÁSICA, 35 CONTIGUA 1, 36 BÁSICA, 36 CONTIGUA 1, 37 BÁSICA, 37 CONTIGUA 1, 38 BÁSICA, 38 CONTIGUA 1, 38 CONTIGUA 2, 39 BÁSICA, 39 CONTIGUA 1, 39 CONTIGUA 2, 40 BÁSICA, 40 CONTIGUA 1, 41 BÁSICA, 41 CONTIGUA 1, 42 BÁSICA, 42 CONTIGUA 1, 43 BÁSICA, 44 BÁSICA, 44 CONTIGUA 1, 45 BÁSICA, 46 BÁSICA, 46 CONTIGUA 1, 47 BÁSICA, 47 CONTIGUA 1, 48 BÁSICA, 48 CONTIGUA 1, 49 BÁSICA, 50 BÁSICA, 50 CONTIGUA 1 y 50 CONTIGUA 2.

¹⁵ Se cita la jurisprudencia 36/2014, de la sala Superior, bajo el rubro: "*PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR*". Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, a páginas 59 y 60.

los actos que impugnó ante esa instancia, sino que pretende exponer un nuevo enfoque de los hechos a partir de la citada prueba.

En ese orden de ideas, si la testimonial fue desechada de plano en el numeral “3” de este fallo, es evidente, que no es posible analizar lo razonado por el *Tribunal Local* a la luz de ese documento, por tanto, resulta ineficaz su argumento.

4.4. No se acredita que el candidato del PAN utilizara símbolos, expresiones o actos religiosos en su campaña.

Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Federal consagran, enunciativamente, mas no limitativamente, los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida¹⁶.

Dichos principios son, entre otros, la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Por tanto, ante el principio de la libertad del sufragio es posible vincular lo establecido por los artículos 115, párrafo primero y 130¹⁷ de la Carta Magna, que confirman el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias y el Estado laico. Lo anterior, ha sido sustentado por este Tribunal Electoral en diversa jurisprudencia y tesis¹⁸.

¹⁶ Deviene orientadora la tesis X/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: “ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 63 y 64.

¹⁷ Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:[...]

Artículo 130.- El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

[...]

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. [...]

¹⁸ a) Jurisprudencia 11/2011. ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y MINISTROS DE CULTO. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN ES LA COMPETENTE PARA SANCIONARLOS POR LA INFRACCIÓN A NORMAS ELECTORALES;

b) Jurisprudencia 22/2004. PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA.

c) Jurisprudencia 39/2010. PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.

En ese sentido, el actor, en el caso, debe demostrar que durante la fase de campaña electoral el candidato del *PAN* realizó proselitismo a partir de elementos religiosos, ya sea por utilizar expresiones verbales de contenido religioso o que implicara ganar adeptos a través de la religión; emplear símbolos religiosos; o aprovechar una festividad religiosa, misa o cercanía con los ministros de culto con fines proselitistas¹⁹.

Ahora bien, el material demostrativo analizado por el *Tribunal Local* fue el siguiente:

a) Un cartel intitulado “Fiesta patronal en honor a Nuestra Madre Santísima de la Luz, Abasolo, Gto. Mayo 2015”, el cual muestra en su parte superior derecha una imagen religiosa de una virgen y al fondo un templo; asimismo, se precisan diversas actividades religiosas que se desarrollaron del once al veintisiete de mayo de esta anualidad.

b) Un tríptico que por su contenido se atribuyó a la Diócesis de Irapuato y la Comisión Diocesana para la Pastoral de la Comunicación, intitulado “Reflexiones en torno a las próximas elecciones del 7 de junio de 2015”.

c) Cuatro fotografías del ciudadano Samuel Amezola Ceballos, realizando supuestamente campaña política en la peregrinación de tablajeros celebrada en las festividades de la virgen de la luz en Abasolo, Guanajuato; mismas que para fines ilustrativos se insertan a continuación:

12



d) Tesis XVII/2011. IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.

e) Tesis XXXVIII/2014. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

f) Tesis CIV/2002. MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO. SON INELEGIBLES, AUNQUE LA AGRUPACIÓN O IGLESIA A LA QUE PERTENEZCAN NO ESTÉ REGISTRADA LEGALMENTE.

g) Tesis XXII/2000. PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, ES GENERAL.

h) Tesis CXXI/2002. PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN.

i) Tesis XLVI/2004. SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁹ Véase el expediente SM-JIN-26/2015 y SM-JIN-27/2015, acumulados.



d) Dos videograbaciones contenidas en el disco compacto marca Sony CD-R, 700 MB aportado²⁰.

Sentado lo anterior, el *PRI* señala que de las pruebas aportadas se infería que el candidato del *PAN* utilizó símbolos religiosos durante sus actos de campaña, pues en cuando menos una fotografía se demostraba que participó en una peregrinación detrás de la caravana religiosa visitando

²⁰ Tales videograbaciones fueron desahogadas por la responsable de la manera siguiente:

—Archivo denominado “marquez samuel”, duración: 57 segundos: “Descripción de su contenido: Una vez que se reproduce el video se aprecia una calle en la que existen diversos locales comerciales, en la cual se encuentran colgados adornos en color blanco y azul, se observan a tres adolescentes que caminan por dicha calle vestidos con uniforme escolar, en el fondo de la imager se aprecia una mesa color blanca afuera de un local comercial, en la banqueta de dicho local se concentra un grupo de personas, de las cuales algunas visten camisas y playeras en color azul y blanco con el logotipo del PAN, en algunas camisas se aprecia la leyenda “SAMUEL AMEZOLA” “PRESIDENTE” “ABASOLO”; luego se observa como una persona con playera en color azul y logotipo del PAN saluda de mano a una persona del sexo femenino que está en el interior del local comercial, al mismo tiempo se escucha una voz masculina que dice: “qué onda qué están haciendo” “qué andan haciendo o qué”, y una voz femenina que dice: “nada aquí”, enseguida se observa cómo se alejan del local comercial el grupo de personas vestidas con playeras y camisas en color azul, y se escucha una voz que dice: “qué onda Samuel” “bien, bien”; luego solo aparece en la imagen una persona del sexo femenino a la que no se le ve el rostro y el video en ese momento es inaudible, al inicio de la videograbación también se escuchan dos voces una masculina que dice: “dónde” y una femenina que dice: “ehh” “íralos iralos, iralos, ira fijate lo que les están diciendo”...”

—Archivo “padre samuel”, duración 2 min. 20 segundos: “Descripción de su contenido: Una vez que se reproduce el video se observa una persona del sexo masculino vestida con una chamarra en color negro y naranja, que se dirige a tres personas dos de sexo masculino y una del sexo femenino, las cuales se encuentran en el interior de una habitación, advirtiéndose que la persona que viste la chamarra negra con naranja expresa las siguientes frases: “sino también por este avance, este triunfo no solamente por el partido sino por las personas, cada uno de ustedes son parte de una grey, bueno de Abasolo y como parte del pueblo de Abasolo yo, yo, pienso que como iglesia debemos estar también al cuidado y cercanía de ustedes, gozar con ustedes, llorar con ustedes y echarle ganas con ustedes, siempre las bases deben ser los valores humanos crecer en la verdad defender la justicia y vivir la honestidad, esto es encaminar, son las luces que nos guían y es aquello que en los proyectos nos deben encaminar, simplemente les deseo lo mejor, ahora sí de manera general los felicito a todos y cada uno de ustedes y pues les deseo lo mejor a nombre personal (inaudible) pienso que la iglesia se debe alegrar también por el triunfo de ustedes y de cada uno por haber participado en este por brindar ese apoyo a cada uno de los participantes formar nuevamente este crecimiento buscar que no es una cuestión de personas sino buscar verdaderamente (inaudible) el bien común (inaudible) esto es lo que nos impulsa y esto es lo que nos lleva a crecer, les deseo lo mejor y me despido también les comentaba ahorita yo venía a felicitarlos a saludarlos y me retiro también porque tengo mi momento de ir a ver a mi familia, pero no me despido sin darles antes la bendición”. A continuación, se escucha una voz masculina que dice: “padre, padre pero nos podría dar la bendición” en seguida se observa que la persona que viste chamarra negra con naranja refiere: “el señor este con ustedes” “y con su espíritu” “la bendición de dios padre todopoderoso padre, hijo y espíritu santo, los acompañe”, “amén” “pues que dios los bendiga”, se observa que mientras la persona que viste la chamarra negra con color naranja, las tres personas a las que se dirige lo escuchan con atención y una vez que da la bendición todos aplauden”.

comercios y saludando a la gente, sin embargo, la responsable sostuvo que no se demostró quienes eran las personas vestidas con camisas azules y logotipos del PAN, cuando existían fotografías de las calcomanías del candidato.

En un inicio conviene precisar que ni de las cuatro fotografías analizadas por la autoridad responsable y el archivo de video denominado “marquez samuel”, se puede demostrar plenamente, aun adminiculándolas con el cartel presentado relativo a la “Fiesta patronal en honor a Nuestra Madre Santísima de la Luz”, que tales fotografías se hayan tomado durante el periodo comprendido entre el once al veintisiete de mayo, pues no se puede apreciar alguna referencia al respecto.

Asimismo, que en efecto se trató de algún lugar mencionado en el cartel, toda vez que no se desprende alguna nomenclatura para su ubicación, ya que a lo más, se aprecia que en efecto la calle se encuentra cerrada y que se encuentra adornada con papel picado color azul y blanco, que el candidato Samuel Amezola Ceballos saludó a la agente a las afueras de un comercio y entró a otro local en compañía de otras personas, sin que el promovente indique cómo identificarlos con la planilla del PAN.

14



Video 00:02.

Del mismo modo, tampoco se observa que el candidato y comitiva aprovecharan alguna caravana religiosa delante de ellos o la mención o uso de algún símbolo religioso.

Consecuentemente, tal documental privada—cartel— y técnicas —video y fotografías—, no pueden generar más que un leve valor indiciario sobre los hechos esgrimidos, tanto más si no se especificaron las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona necesarios para robustecer su dicho, lo

cual fue acorde a las consideraciones y valor demostrativo otorgado por el *Tribunal Local*.

Por otra parte, el *PRJ* sostiene que el *Tribunal Local* no otorgó valor probatorio a un video donde se observaba a tales personas con el cura del pueblo.

Al caso, de la lectura del fallo se aprecia que la responsable concedió al video un valor indiciario leve, toda vez que a su juicio no se acreditó que dicho acto haya tenido como fin la difusión de propaganda electoral del entonces candidato del *PAN*, el apoyo de la iglesia católica o la participación del candidato, sentado la derecha de la imagen.



Video 00:08.

Asimismo, la responsable indicó que no se demostraban las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron obtenidas las tomas de video, para poder determinar que se relacionaban a las elecciones que se acababan de desarrollar en el estado de Guanajuato, así como que las expresiones de la persona quien es identificada como “padre” se dirigían a la militancia del partido que se destaca como ganador en el municipio de Abasolo, Guanajuato, o que ésta persona perteneciera a la iglesia católica, quien es a decir del actor la institución que apoyó al candidato.

Cabe resaltar, que en efecto el actor en su recurso de revisión promovido ante la responsable sólo mencionó que aportaba el video para demostrar que se tuvieron reuniones con ministros de culto religioso por parte del candidato del *PAN*, sin abonar algo más al respecto, por tanto, no señaló las circunstancias temporales del citado video, sin embargo, esta sala regional del audio del video estima que no se trató de un acto previo o desarrollado durante la jornada electoral, al aludirse un triunfo de los asistentes a ese acto, ya que la persona vestida de chamarra negra con naranja expresar frases como: “este triunfo”, “de manera general los felicito a todos y cada uno de ustedes y pues les deseo lo mejor a nombre

personal”, “*pienso que la iglesia se debe alegrar también por el triunfo de ustedes*”.

Aunado a lo anterior, el *PRI* no combate de manera frontal las consideraciones del *Tribunal Local*, pues en la demanda del presente juicio se limita a decir que no se otorgó valor probatorio al video aportado, pese a que se advertía que las personas con camisas azules y logotipos del *PAN*, entre ellos el candidato, se reunieron con el cura del pueblo para planear la jornada electoral, por lo esta autoridad estima deben permanecer intocadas.

En otro orden de ideas, el demandante menciona que el noventa por ciento de la población de Abasolo, Guanajuato, profesa la religión católica, por lo que la Diócesis de Irapuato, Guanajuato, a través de las misas celebradas el siete de junio y un tríptico, presionaron al electorado para sufragar en favor del *PAN*, pues en el citado documento mencionaban frases relativas a la misma plataforma política del *PAN*, así como que los ministros de la iglesia católica pidieron votar por ese instituto al señalar que no podían traicionarse al sufragar por un partido político o candidato contrario a su fe religiosa, siendo que históricamente se ha ligado al *PAN* con la iglesia católica.

- 16 En un inicio conviene precisar que tales agravios resultan ineficaces para demostrar plenamente la violación a algún principio constitucional, toda vez que como lo refirió la responsable el tríptico sólo demuestra la impresión de un ejemplar cuyo origen se atribuye a la Diócesis de Irapuato, Guanajuato, sin que de su contenido se advierta la promoción al voto a favor de algún partido político o candidato determinado.

Tampoco, puede demostrar plenamente la afirmación del impugnante de que fue entregado masivamente el siete de junio o en alguna otra fecha o el lugar donde fue entregado, como lo sostuvo la responsable.

Consecuentemente, el contenido de la documental aludida ni indiciariamente puede acreditar los agravios del *PRI*, sobre la intervención o apoyo que hubiese brindado la iglesia católica o cualquier otra institución religiosa a favor del *PAN*, además que sus interpretaciones al caso resultan más que subjetivas para afirmar que la iglesia católica se encuentra ligada históricamente a ese ente político o que hablar de bien común necesariamente lleva a considerar al lector la plataforma política del *PAN*.

En tal virtud, de lo expuesto no se desprende que el *Tribunal Local* dejó de apreciar los principios de separación iglesia-Estado y la jurisprudencia emitida por este Tribunal Electoral, pues simplemente a su consideración

no se demostró el uso de símbolos religiosos por parte del candidato del PAN.

4.5. No se acredita el rebase del tope de gastos de campaña o la falta de autorización en la propaganda televisiva.

El artículo 41, base VI de la Constitución Federal, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación.

Para tal efecto, el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales considerará violaciones graves, dolosas y determinantes los siguientes casos: a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley; y c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Lo anterior, deberá acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Tal precepto fue acogido en el artículo 436 de la *Ley Electoral Local*, que en su fracción primera indica como causal de nulidad, entre otras, se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, ello teniendo como criterio determinante el mismo que se menciona en el párrafo que antecede.

En el caso, el actor asegura se rebasó el tope de gastos de la elección municipal de Abasolo, Guanajuato, establecido en la cantidad de cuatrocientos ochenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos, cincuenta y cinco centavos, moneda nacional (\$486,443.55)²¹.

Lo anterior, lo basa en los hechos siguientes:

a) Que la publicidad ordenada por el candidato del PAN en el periódico de circulación regional denominado "*El Sol de Irapuato*", por sí sola rebasó ese tope, pues las notas en él contenidas no pueden estimarse una simple opinión del editor como lo sostiene la responsable, pues considera que se trata de una campaña periodística a favor del citado candidato.

²¹ En sesión de diecinueve de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el acuerdo CGIEEG/024/2015, mediante el cual se determinaron los topes de gastos de las campañas de ayuntamientos y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, para las elecciones ordinarias del año dos mil quince.

b) Que del resto de las pruebas técnicas aportadas por el *PRI*, se confirmaba nuevamente el rebase de topes, sin que el *Tribunal Local* les otorgase valor demostrativo alguno, además que la citada autoridad no consideró como propaganda para dicho rebase un video televisivo del candidato, además que no contaba con la autorización respectiva, por tratarse de un canal local.

4.5.1. Notas periodísticas.

Esta sala regional ha sostenido²² que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deba sujetarse el ejercicio periodístico y mucho menos un tipo administrativo que sancione ciertas prácticas que ocurren en él, salvo situaciones de simulación que impliquen un fraude a la Constitución y a la ley.

Lo anterior, supone que las restricciones al derecho a la libertad de expresión e información deben ser realmente necesarias para satisfacer un interés público imperativo, como lo ha destacado el propio tribunal interamericano respecto al ejercicio del periodismo²³. Tan es así, que el legislador no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, por ejemplo, a través de entrevistas o notas informativas, salvo que se trate de la simulación de ejercicio periodístico.

18

Ello, toda vez que la actividad ordinaria de los periodistas es en el ejercicio de libertades constitucionales para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieran salvaguarda y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de tales fines, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

Lo anterior, bajo el presupuesto de que una sociedad es plural y posee el derecho a estar informada de las diversas creencias u opiniones de los actores políticos, así como de toda información que es generada al amparo del ejercicio genuino de los distintos géneros periodísticos.

Así, se reconoce que la función de una contienda electoral es permitir el libre flujo de las distintas manifestaciones u opiniones de los ciudadanos y demás actores políticos. Es decir, la existencia de un mercado de las ideas que se ajuste a los límites constitucionales.

Cuando se alega que un acto de comunicación puede constituir propaganda electoral o política porque, supuestamente, está al margen del modelo

²² Véanse los expedientes SM-JIN-58/2015 y acumulado SM-JIN-59/2015.

²³ Corte IDH, entre otros, Caso Palamara Iribarne contra Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (Fondo Reparaciones y Costas), párrafo 85.

constitucional de comunicación político-electoral queda de manifiesto que coexisten tres derechos fundamentales los cuales son: La libertad de expresión, la equidad en la contienda electoral y el derecho de la ciudadanía a estar informado.

Así, el derecho a informar y ser informado comprende, durante los procesos electorales, la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, declaraciones y entrevistas, siempre que no se demuestre que se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución Federal y la ley, por tratarse de propaganda encubierta, porque entonces se subvierten los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.

En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando se trata de un simulado ejercicio periodístico y exista un claro y proclive trato al margen de la ley para un precandidato, candidato, partido político o coalición, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje y particularidades del caso²⁴.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera necesario conceptualizar algunos vocablos utilizados en la labor periodística, tales como: “reportaje”, “nota informativa”, “entrevista”, etc.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG223/2014²⁵ en el cual señaló que para fines del monitoreo, los géneros periodísticos se definen de la manera siguiente:

- Nota informativa. Se trata de un hecho probable o consumado y que a juicio del o la periodista, podría ser de gran trascendencia y de interés general. Expone oportunamente un hecho noticioso.
- Entrevista. Género descriptivo-narrativo. Da a conocer una situación, un hecho o una personalidad con base en una serie de preguntas y respuestas.
- Debate. Género argumentativo donde los participantes exponen sus ideas respecto de algún tema desde distintos puntos de vista. Generalmente es moderado por el o la conductora o reportera.
- Reportaje. Género narrativo y expositivo que presenta los hechos, los interrelaciona, contrasta y analiza. A través de estas operaciones establece una interpretación, pero no los valora directamente. El

²⁴ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia de rubro: “RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

²⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDEN NOTICIAS, ASÍ COMO LA METODOLOGÍA QUE DEBERÁ UTILIZARSE PARA REALIZAR EL MONITOREO DE LAS TRANSMISIONES SOBRE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS FEDERALES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 EN LOS PROGRAMAS EN RADIO Y TELEVISIÓN QUE DIFUNDAN NOTICIAS”. Consultable en la página de internet del INE.

reportaje cumple su función con el ofrecimiento de los datos. El reportaje atribuye las opiniones a las personas que las mantienen, pero no ofrece las del o la reportera.

- De opinión y análisis. El enunciador interpreta y valora la noticia.

Ahora, para efectos ilustrativos esta sala regional estima traer a la vista los ejemplares impugnados ofrecidos como prueba:

20

<p>Nota 6 DE ABRIL Un gobierno cercano a la gente. Abasolo con Samuel Amezola. Juntos podemos conducir este municipio al progreso y desarrollo.</p>	<p>Nota 14 DE ABRIL De ganar la presidencia municipal, el candidato blanquiazul Samuel Amezola. Campo, obras, educación, empleo y seguridad, serán prioritarios.</p>
<p>Nota 14 DE MAYO Porque es el candidato con las mejores propuestas. Habitantes de San José de Peralta se suman al proyecto de Samuel Amezola. Promete apoyar fuertemente la zona arqueológica de Peralta.</p>	<p>Nota 16 DE MAYO Sus propuestas concretas, así lo están respaldando. Samuel Amezola, tiene total preferencia en la zona rural. El candidato panista a la presidencia municipal, en sus discursos destaca que trabajara fuertemente para que el municipio tenga un desarrollo sustentable, en beneficio de las familias abasolenses.</p>

Nota 20 DE MAYO

El candidato del PAN a la presidencia, llega y convence. Atenderá Samuel Amezola, necesidades prioritarias. Se le apostará fuertemente a áreas como seguridad, obra pública, turismo, salud, educación y empleos, entre otras.

Nota 21 DE MAYO

Habitantes de las Masas demostraron estar con Acción Nacional. Samuel Amezola, el candidato de las mejores propuestas. "Quiero servir a los abasolenses, porque soy un hombre serio, comprometido". "Las cosas en Abasolo mejorarán, para beneficio de todos".

Abasolo El Sol de Tlaxcala

Miércoles 20 Mayo 2015

EL CANDIDATO DEL PAN A LA PRESIDENCIA, LLEGA Y CONVENCE

Atenderá Samuel Amezola, necesidades prioritarias

Se le apostará fuertemente a áreas como seguridad, obra pública, turismo, salud, educación y empleos, entre otras

ABASOLO. Entre las propuestas concretas de Samuel Amezola, está el apostarle fuertemente a áreas como seguridad, obra pública, turismo, salud, educación y empleos, entre otras.

ABASOLO. El candidato del PAN a la presidencia municipal, Samuel Amezola, llegó a Abasolo para dar a conocer su programa de gobierno y convencer a los habitantes de la localidad de que el PAN es la mejor opción para gobernar a la ciudad.

ABASOLO. El candidato del PAN a la presidencia municipal, Samuel Amezola, llegó a Abasolo para dar a conocer su programa de gobierno y convencer a los habitantes de la localidad de que el PAN es la mejor opción para gobernar a la ciudad.

ABASOLO. El candidato del PAN a la presidencia municipal, Samuel Amezola, llegó a Abasolo para dar a conocer su programa de gobierno y convencer a los habitantes de la localidad de que el PAN es la mejor opción para gobernar a la ciudad.

Abasolo El Sol de Tlaxcala

Jueves 21 Mayo 2015

HABITANTES DE LAS MASAS DEMOSTRARON ESTAR CON ACCIÓN NACIONAL

Samuel Amezola, el candidato de las mejores propuestas

Quiero servir a los abasolenses, porque soy un hombre serio, comprometido. Las cosas en Abasolo mejorarán, para beneficio de todos.

ABASOLO. El candidato del PAN a la presidencia municipal, Samuel Amezola, llegó a Abasolo para dar a conocer su programa de gobierno y convencer a los habitantes de la localidad de que el PAN es la mejor opción para gobernar a la ciudad.

ABASOLO. El candidato del PAN a la presidencia municipal, Samuel Amezola, llegó a Abasolo para dar a conocer su programa de gobierno y convencer a los habitantes de la localidad de que el PAN es la mejor opción para gobernar a la ciudad.

ABASOLO. El candidato del PAN a la presidencia municipal, Samuel Amezola, llegó a Abasolo para dar a conocer su programa de gobierno y convencer a los habitantes de la localidad de que el PAN es la mejor opción para gobernar a la ciudad.

Nota 25 DE MAYO

Afirman vecinos de colonias y comunidades rurales el triunfo será de Samuel. Con su plan de gobierno garantiza más oportunidades para un mejor desarrollo de los jóvenes, adultos y adultos mayores. Total apoyo recibe el candidato del PAN a la presidencia municipal, en las comunidades de Pintores, Rancho Seco y la Colonia Vicente Guerrero.

Nota 26 DE MAYO

A fin de garantizar la buena salud de los Abasolenses. Rehabilitación de espacios deportivos y promoción de actividades físicas: compromiso de Samuel Amezola. Entre otras medidas es la atención que brindará a través de los servicios básicos familiares en sus colonias y comunidades rurales. En estos, se programarán inversiones, para atender necesidades prioritarias en drenajes, electrificaciones, agua potable y pavimentación.

Abasolo El Sol de Tlaxcala

Lunes 25 Mayo 2015

El triunfo será de Samuel

Con su plan de gobierno garantiza más oportunidades para un mejor desarrollo de los jóvenes, adultos y adultos mayores.

ABASOLO. El candidato del PAN a la presidencia municipal, Samuel Amezola, recibió el apoyo de los habitantes de las colonias y comunidades rurales de Abasolo, quienes afirman que el triunfo será de Samuel Amezola.

ABASOLO. El candidato del PAN a la presidencia municipal, Samuel Amezola, recibió el apoyo de los habitantes de las colonias y comunidades rurales de Abasolo, quienes afirman que el triunfo será de Samuel Amezola.

ABASOLO. El candidato del PAN a la presidencia municipal, Samuel Amezola, recibió el apoyo de los habitantes de las colonias y comunidades rurales de Abasolo, quienes afirman que el triunfo será de Samuel Amezola.

Abasolo El Sol de Tlaxcala

Martes 26 Mayo 2015

Rehabilitación de espacios deportivos y promoción de actividades físicas: compromisos de Samuel Amezola

Entre otras medidas es la atención que se brindará a través de los servicios básicos familiares en sus colonias y comunidades rurales. En estos, se programarán inversiones, para atender necesidades prioritarias en drenajes, electrificaciones, agua potable y pavimentación.

ABASOLO. El candidato del PAN a la presidencia municipal, Samuel Amezola, recibió el apoyo de los habitantes de las colonias y comunidades rurales de Abasolo, quienes afirman que el triunfo será de Samuel Amezola.

ABASOLO. El candidato del PAN a la presidencia municipal, Samuel Amezola, recibió el apoyo de los habitantes de las colonias y comunidades rurales de Abasolo, quienes afirman que el triunfo será de Samuel Amezola.

ABASOLO. El candidato del PAN a la presidencia municipal, Samuel Amezola, recibió el apoyo de los habitantes de las colonias y comunidades rurales de Abasolo, quienes afirman que el triunfo será de Samuel Amezola.

Nota 27 DE MAYO

El candidato del PAN continúa sumando voluntades a su proyecto. La Peña, Ejido San Telmo y San Isidro, con Samuel Amezola. En su gobierno, dijo, se harán importantes inversiones en los rubros de salud, educación, seguridad, campo y generación de empleos.



Nota 1 DE JUNIO

"Estamos con Samuel", vitorea la gente de Estación Joaquín y 10 comunidades. Cerrando con todo... Al llegar a la presidencia municipal existe el compromiso de atender con prontitud todas y cada una de las necesidades ciudadanas.



Nota 2 DE JUNIO

Este 7 de junio, Abasolo se vestirá de azul. "Porque la victoria será del PAN": Samuel. Toda una fiesta el cuarto cierre de campaña regional del candidato panista a la presidencia municipal en Labor Peralta.



Nota 3 DE JUNIO

Porque es quien cuenta con las mejores propuestas de trabajo. Todos a votar por Samuel Amezola. Invita a los abasolenses el candidato a la presidencia municipal, a que este domingo 7 de junio, salgan a votar a favor de Acción Nacional.



22

En un principio, a juicio de este ente colegiado resulta cierta la afirmación del actor de que las notas periodísticas aportadas y sus encabezados exaltan la figura del candidato ante las poblaciones y comunidades de Abasolo, Guanajuato.

Sin embargo, ello es insuficiente para demostrar que se trató de propaganda encubierta, pues era necesario no sólo tomar el carácter subjetivo de las notas, sino también el carácter objetivo que demostrará un trato diferenciado del editor hacia sus demás contrincantes.

Es decir, para poder definir si las notas periodísticas eran propaganda encubierta debieron aportarse no sólo las relativas al candidato del *PAN*, sino también otros elementos demostrativos que hicieran patente una preferencia del medio de comunicación hacia dicho candidato, a fin de apreciar objetivamente algún vínculo entre ellos, que derrotara la presunción que impera hacia los medios noticiosos sobre la libertad periodística.

En todo caso, se trató de hechos que pudieron ser denunciados para, agotando el debido proceso y las indagatorias atinentes, se determinara la naturaleza de tales publicaciones, lo cual no aconteció en la especie, pues si bien en su demanda solicita se requiera a la Unidad Técnica de Fiscalización una queja presentada en contra del candidato por el exceso manifiesto de sus gastos de campaña, lo cierto es que no acompaña el acuse de recibo de la citada queja o algún dato de identificación, o la solicitud respectiva ante esa unidad, a fin de poder traerla a la vista.

En ese sentido, las notas en estudio deberán tenerse como la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, desde el punto de vista de su editor, en respeto al derecho a informar y ser informado.

4.5.2. Valoración de las pruebas técnicas.

El actor señala que con las pruebas técnicas aportadas se confirmaba el rebase de topes, sin que el *Tribunal Local* les otorgase valor demostrativo alguno, además que el video de propaganda televisiva no contaba con la autorización respectiva, por tratarse de un canal local.

En un inicio, resulta novedosa la afirmación del *PRI* de que el citado promocional televisivo del *PAN* carecía de la autorización respectiva, ya que ello no fue materia del recurso de revisión, por tanto, el *Tribunal Local* no estuvo en aptitud de pronunciarse sobre ese tema, por ello no puede ser materia de pronunciamiento ante esta instancia.

En el caso, *Tribunal Local* analizó y describió los archivos de video denominados "CIERREDECAMPAÑAPAN", "IMG_1045", "IMG_1046", "IMG_1048", "IMG_1311", "CAM00603", "CAM00604", "CAM 00617", "VID_20150415_135509", "VID_20150415_135614", "VID_20150415_135913", "VID_20150415_140214", "VID_20150415_141711", "VID_20150418_124359", "VID_20150418_124733", "VID_20150418_WA0010", "VIDEO SPOT PAN".

A continuación, la responsable concluyó que tales pruebas tenían un valor de indicio leve, pues el primer video carecían de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o algún elemento que permitiera considerarlo como parte de la campaña electoral del candidato o para cuantificar la erogación de al cierre de campaña.

De misma manera, estableció que diversos videos trataban de la realización de distintas obras en calles y un espectáculo de payasos, sin que a juicio del *Tribunal Local* se desprendiera algún elemento que permita determinar su vinculación con el candidato del *PAN*, con el fin de promocionar su candidatura y ganar la preferencia de las personas que se hubiesen beneficiado con su realización.

Asimismo, en otros dos archivos apreció la toma de unos inmuebles y la conversación sostenida entre un grupo de personas, sin que al parecer de la responsable se desprendieran las circunstancias de tiempo, modo y lugar o se demostrara de alguna manera el rebase alegado.

24

Respecto al promocional en el que se identifica al candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Abasolo, Guanajuato, a través del cual se difunde su imagen y da a conocer parte de su plan de trabajo, el *Tribunal Local* consideró que no se acreditaba plenamente que hubiese formado parte de la campaña electoral del citado candidato, puesto que no se advertían circunstancias de tiempo, modo y lugar de su realización y no se encontraba concatenado con diverso elemento de prueba que hiciera certera su existencia y vinculación con algún gasto erogado por Samuel Amezola Ceballos, además, de corroborar la cantidad de dinero que costó dicho promocional.

También se advierte que el *Tribunal Local* estudió y describió los archivos “Construcción 15 DE ABRIL RANCHO NUEVO” con cuarenta y cuatro fotografías; “Construcción Joaquín 18 de Abril”, con veinticuatro fotografías; “EVIDENCIAS PAN (CARPETA PAN)”, con siete fotografías; “EVIDENCIAS PAN (pruebas PAN 26.05.15)”, con diecinueve fotografías; “Publicidad Pan (Inicio de campaña PAN)”, con noventa y siete fotografías; “Publicidad Pan (Publicidad carteles PAN)”, con diecinueve fotografías; “Publicidad Pan (Publicidad carteles Y Bardas PAN)”, con sesenta y ocho fotografías; “Publicidad Pan (publicidad día de las madres)”, con cinco fotografías.

A las cuales, la responsable concedió valor indiciario leve y que por sí solas no lograban tener por demostrado que el candidato del *PAN*, rebasó el tope de gastos de campaña autorizado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Asimismo, concluyó que el material probatorio analizado resultaba insuficiente para justificar la existencia de alguna irregularidad que tuviera una magnitud tal, que el principio de equidad en la contienda o los preceptos y principios que estima vulnerados hubieran sido afectados de manera determinante en el resultado de la elección, pues ni aun administrando tales pruebas resultaban aptas para tener por demostrados los hechos expuestos por el *PRI*.

Sentado lo anterior, a criterio de esta sala regional los agravios esgrimidos por el demandante resultan ineficaces para revocar o modificar las consideraciones del *Tribunal Local*, pues nuevamente el actor no combate todas y cada una de ellas, por las que concluyó que las pruebas descritas no demostraban plenamente el rebase de topes de gastos de campaña por parte del candidato del *PAN* o la aludida falta argumentativa de su parte, respecto a la cuantificación y costo del material observado.

Ello es así, toda vez que en la demanda que nos ocupa el actor sólo se limitó a manifestar que con estas probanzas se acreditaba el rebase de topes de campaña; que las mismas no fueron valoradas por la responsable; transcribió los archivos y su descripción; que en estos medios probatorios se desprendía el uso de prensa, camisetas, sombrillas, escenarios, calcomanías, fuegos pirotécnicos, obra pública, comidas, bandas musicales, payasos, bolsas, pintura, vehículos; que debió estimarse los gastos de operatividad de la campaña del *PAN*, tales como gasolina, teléfono, papelería; que en su concepto se actualizó el aspecto cualitativo, por no haberse respetado algún principio fundamental de la elección y cuantitativo, pues insiste que el candidato triunfador gastó cinco millones de pesos (\$5,000,000.00) superando el tope de gastos de campaña exigido.

4.5.3. Son infundados los agravios relativos a la causal de error en el escrutinio y cómputo de las casillas.

El actor impugnó las casillas 2 contigua 1, 2 contigua 2, 6 básica, 6 contigua 1, 6 contigua 3, 8 contigua 1, 9 básica, 9 contigua 1, 9 contigua 2, 9 contigua 3, 14 básica, 15 básica, 18 básica, 19 básica, 19 contigua 1, 46 básica, 47 básica y 48 básica, por existir error y dolo aritmético.

Ahora, el *PRI* en la demanda que nos ocupa señala que los funcionarios de casilla, como autoridades electorales, debieron fungir con la mayor pulcritud posible, por lo que correspondía a los órganos de mayor jerarquía subsanar esos defectos.

Asimismo, que el cúmulo de anomalías en los centros de votación y resultado de la elección eran tan favorables al *PAN*, por lo que todos los

errores detectados siempre fueron en perjuicio de su partido, por tanto, en su conjunto se volvieron determinantes.

Además, que las irregularidades se dieron en muchas de las casillas, por lo cual considera incorrecto lo razonado por el *Tribunal Local*, ya que de anularse las casillas donde hubo algún ilícito cambiaría el resultado, por tanto, bastaba la contravención a la norma para decretar la anulación.

Al caso devienen infundados los agravios del recurrente, pues si bien los funcionarios de mesa directiva de casilla son autoridades el día la jornada electoral, cuya actuación debe ajustarse al principio de legalidad, también lo es que se tratan de ciudadanos y no de entes profesionalizados en su labor, por lo que no se puede exigir cumplan a cabalidad el marco normativo que rige su actuación, por ello, las imperfecciones menores que deriven de tal actuación no pueden llegar a generar su nulidad²⁶.

Por otra parte, resulta inválido pretender que la suma de irregularidades ocurridas en varias casillas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella²⁷.

- 26 Además, que en las causales de nulidad de casilla, por regla general, resulta necesario demostrar que el error afecta el resultado de la misma — determinante—, es decir, no es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva, lo que no aconteció en la especie²⁸.

4.5.4. El hecho de que en una casilla se permitió votar a una persona sin credencial o que no aparecía en la lista nominal, resulta infundado.

²⁶ Véase la jurisprudencia 9/98, de la Sala Superior, bajo el rubro: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a páginas 19 y 20.

²⁷ Resulta al caso, la jurisprudencia 21/2000, de la Sala Superior, bajo el título: “SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL”. Atendible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a página 31.

²⁸ Deviene aplicable la jurisprudencia 10/2001, de la Sala Superior, bajo el nombre de: “ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a páginas 14 y 15.

El *PRI* menciona que en las casillas 3 básica, 2 contigua 1, 2 contigua 2 y 11 contigua 1, se permitió sufragar a ciudadanos en las condiciones apuntadas sin encontrarse en ningún supuesto de excepción de la Ley, irrogándole la carga probatoria de demostrar ese hecho, lo cual considera inadecuado pues al no quedar copia de la credencial en la casilla cómo podría comprobar si en efecto el ciudadano contaba con ella.

Aunado, estima que *Tribunal Local* desestimó incorrectamente su argumento al no considerarlo determinante para el resultado, cuando existió un ilícito.

Para esta sala regional, resulta infundado su argumento, en atención a que el *Tribunal Local* requirió todas las actas de esas casillas, en especial las hojas de incidentes, las cuales el *Consejo Municipal* tiene obligación de remitir a esa autoridad jurisdiccional, en términos del artículo 245 de la *Ley Electoral Local*²⁹, por tanto, fue la responsable quien justificó con base en ellas que no se acreditaba que en las casillas impugnadas se permitió a votar a personas que no tenían derecho conforme a la Ley, exceptuando la casilla 11 contigua 1, de la cual tampoco se demostró el elemento determinante para aplicar la causal de mérito.

En ese sentido, cabe destacar que los documentos idóneos para la demostración de tales anomalías son las hojas de incidentes levantadas por los funcionarios de casilla, de las cuales se entrega copia a los representantes de partido acreditados en éstas, por lo que contrario a lo afirmado por el actor resulta innecesario llegar al extremo de contar con copia de la credencial para votar para poder demostrar la causal en estudio.

Ahora, si bien es cierto que este Tribunal Electoral ha utilizado en diversos casos tanto criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, o de carácter cualitativo si se han conculcado de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de la elección³⁰, también lo es que, en el caso, al tratarse de un sólo ciudadano

²⁹ Artículo 245. El presidente del consejo municipal una vez integrados los expedientes procederá a: I. Remitir al Tribunal Estatal Electoral los expedientes relativos al cómputo, cuando éste se hubiere impugnado en los términos de esta Ley, y II. Remitir, una vez cumplido el plazo para interposición de los recursos señalados en esta Ley, al Consejo General el expediente del cómputo municipal que contiene las actas originales o copias certificadas y cualquier otra documentación de la elección de ayuntamiento y de la asignación de regidurías.

De la documentación contenida en el expediente de cómputo municipal, igualmente se enviará copia certificada al presidente del Consejo General en el caso de que se haya interpuesto algún recurso previsto por esta Ley.

³⁰ Véase la jurisprudencia 39/2002, de la Sala Superior, bajo el rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU

quien emitió erróneamente su sufragio en la casilla 11 contigua 1 impugnada, ello no puede considerarse como una afectación grave para decretar su nulidad, por lo que resulta correcto que la responsable se haya acogido al criterio cuantitativo para demostrar lo determinante de esa conducta.

4.5.5. Deviene infundada la causal relativa a que se impidió el acceso a los representantes de los partidos políticos o se les expulsó sin causa justificada u obstaculizó en sus funciones.

El *PRJ* menciona que en la casilla 11 contigua 2, no se permitió a su representante el ingreso a la casilla durante las dos primeras horas, lo cual fue desestimado por la responsable bajo el argumento que tampoco era determinante para el resultado de la elección.

Además, que el hecho de que su representante firmara el acta de la jornada electoral o su suplente se encontrara dentro, no avalaba o disminuía tal ilicitud.

Al caso deviene infundado el motivo de disenso, toda vez que si bien es cierto el hecho de que un representante firme el acta respectiva, no avala cualquier irregularidad acaecida en la casilla, también lo es que su argumento no puede prosperar, pues se constató por el *Tribunal Local* que en las actas de la casilla aparecía el nombre de la representante suplente del *PRJ* Martina Saavedra Medina, quien estuvo presente en la casilla durante ese lapso —hecho reconocido por el impugnante en su demanda—, por tanto, como lo señala la responsable el partido político siempre estuvo en aptitud de vigilar la actuación de la mesa directiva de casilla, por lo que no puede actualizarse la causal de nulidad o ser determinante para vulnerar la certeza de los resultados.

28

4.5.6. Son ineficaces los agravios esgrimidos, como causal no específica.

Que en las casilla 2 contigua 1, 2 contigua 2, 8 contigua 1, 11 contigua 1, 19 básica, 19 contigua 1, 29 básica, 19 contigua 1, 29 básica, 19 contigua, 47 básica y 48 básica, existió duplicidad de folios en las boletas entregadas.

Al caso deviene ineficaz el argumento, pues reitera lo esgrimido ante el *Tribunal Local*, por ello, no es tendiente a demostrar ante esta sala regional alguna infracción u omisiones, en la apreciación de los hechos y

RESULTADO°. Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 45.

de las pruebas, o en la aplicación del derecho, tanto más si esta instancia no es una repetición o renovación de la ulterior³¹.

Consecuentemente, no combate los argumentos de la responsable por los cuales justificó que no existió duplicidad en los folios de las boletas entregadas en esas casillas, por vicios propios.

Del mismo modo, es ineficaz el agravio relativo a que en las casillas 29 y 29 contigua, votó Teresa Carrillo Vargas quien vivía en el extranjero, por las razones siguientes.

De acuerdo a las constancias remitidas, se desprende que en dicha sección electoral se instalaron dos casillas una tipo básica y otra contigua, asimismo, que la casilla que correspondía a esta persona lo era la casilla básica que recibió los sufragios de las personas con los apellidos comprendidos de la letra "A" a la diversa "G"³².

Ahora, aún y cuando se acreditara que en efecto una persona sufragó y se marcó en el recuadro respectivo a Teresa Carrillo Vargas la palabra "voto", sin que ello fuese posible, lo cierto es que al no ser determinante cuantitativamente para el resultado de la casilla la causal de nulidad no especificada no puede prosperar.

Cierto, el Partido Verde Ecologista de México ocupó el primer lugar de la votación en la casilla con ochenta y dos sufragios y el *PR* el segundo lugar con setenta y nueve votos, por tanto, aun restando al primer lugar el voto tachado de irregular, continuaría ocupando el primer lugar con ochenta y un electores.

Por lo expuesto, esta sala regional deberá confirmar la sentencia que a su vez ratificó los resultados de la elección a miembros del ayuntamiento de Abasolo, Guanajuato, la declaración de validez y la entrega de las constancias respectivas a la planilla triunfadora postulada por el *PAN*.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. No ha lugar a admitir y se desechan de plano las pruebas indicadas en el apartado "3" de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE. En su caso, devuélvase la documentación correspondiente y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

³¹ Tesis XXVI/97, de la Sala Superior, bajo el rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, a página 34.

³² Al tratarse de una elección concurrente aplican las ubicaciones publicadas por el Instituto Nacional Electoral, consultable en la página <http://ubicatucasilla.ine.mx/>

